

dose la pena de comiso á todas las mercaderías, frutos y géneros procedentes de Inglaterra que se introduxesen de nuevo, con las demas que se consideraron conducertes.

Por no haber sido suficiente el tiempo prescrito para dar salida á estos géneros, tuvo á bien S. M. prorrogarle por resoluciones de 20 de Octubre de 1805, 4 de Febrero 1.º de Junio y 17 de Septiembre de 1806; y habiendo espirado esta última prorrogá, han consultado algunos Intendentes y Subdelegados si debieran proceder á poner en execucion lo prevenido en el artículo 6.º de la citada Instrucción del año de 96, haciendo presente el gran número de efectos que aun resultan sin vender de los introducidos lícitamente, manifestando al mismo tiempo hallarse estampado el sello en todos los que han sido susceptibles de él, conforme á lo dispuesto en Real Orden de 20 de Abril de 1806. Enterado S. M. de todo, se ha servido conceder un nuevo término de seis meses, que deberá contarse desde el día de la fecha de esta orden, para la venta de los géneros ingleses que existan aun en poder de los Comerciantes, adquiridos en tiempo hábil, en consideracion al perjuicio que se originaria de inhabilitar estos efectos que son yz de propiedad española; y atendiendo por otra parte á los daños que experimenta el comercio por razon de la guerra; pero con la condicion precisa de que este ha de ser el último y perentorio plazo, que no se prorrogará por ningun pretexto, aunque al tiempo de su vencimiento no se haya concluido la guerra. Y para cortar de raíz qualquiera fraude que en lo sucesivo se pudiese intentar para la introduccion y despacho en la península de géneros y manufacturas inglesas, es la voluntad de S. M. que concluido este término se observe puntualmente lo prevenido en la Real Cédula de 1.º de Abril de 1798, á saber: que si quedasen existentes algunos generos ingleses, se presenten relaciones exáctas de ellos á los Ministros anteriormente destinados para esta, guardándolos sus dueños cuidadosamente, sin disponer de ellos por ningun pretexto, á no ser para extraerlos á dominios extranjeros, dando en este caso la correspondiente noticia á los anunciados Ministros, y las demas segundades acostumbradas, baxo las penas irremisibles que

